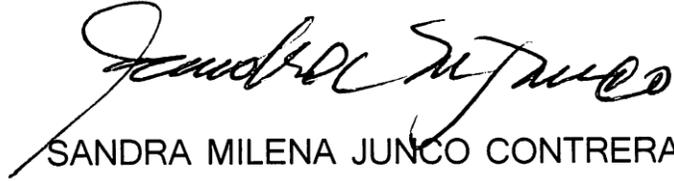


INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el presente Incidente de Exoneración de Costas Ejecutivas propuesto por el apoderado judicial de la demandada C.I. PROBAN dentro del proceso ejecutivo laboral seguido por EFINICIA DEL CARMEN PERTUZ CANTILLO y OTROS, para que se sirva proveer lo pertinente.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO
CORREO: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322-2344186

RADICADO: 47-001-31-05-003-2009-00387-00.-
PROCESO: INCIDENTE DE EXONERACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVAS ART. 440 DEL C.G.P.

PROMOVIDO POR EL DR. CARLOS ALEJANDRO DUQUE RESTREPO
APODERADO JUDICIAL DE LA EJECUTADA C.I. PROBAN DENTRO
DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL PRESENTADO POR EFINICIA
DEL CARMEN PERTUZ CANTILLO Y OTROS.-

Santa Marta, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de exoneración de costas ejecutivas promovido por el Dr. CARLOS ALEJANDRO DUQUE RESTREPO, en su calidad de apoderado judicial de la demandada C.I. PROBAN, dentro del proceso ejecutivo laboral presentado por EFINICIA DEL CARMEN PERTUZ CANTILLO Y OTROS.

2. TRÁMITE.

Este despacho judicial, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C. G. del P., profirió auto de fecha 29 de abril de 2021 a través del cual dispuso admitir y tramitar el presente incidente; decretó pruebas, entre ellas el testimonio de la señora ANA MARÍA VÉLEZ RESTREPO, por solicitud del incidentista y, fijó fecha y hora para celebrar audiencia de práctica de pruebas establecida en el Art. 129 del C.G. del P.

3. ANTECEDENTES.

El Dr. CARLOS ALEJANDRO DUQUE RESTREPO, a través de memorial remitido por correo electrónico en fecha 16 de abril de 2021 a las 3:10 P.M., solicitó la apertura de incidente de exoneración de costas ejecutivas dentro del proceso ejecutivo laboral seguido por EFINICIA DEL CARMEN PERTUZ CANTILLO y OTROS contra C.I. PROBAN, con fundamento en lo normado en el artículo 440 del C.G.P., al manifestar que su representada estuvo dispuesta a pagar las condenas impuestas en el proceso ordinario laboral que antecede y que las obligaciones a ella impuestas, ya se encuentran satisfechas.

De otro lado el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo laboral de marras, se pronunció sobre la solicitud de exoneración de costas ejecutivas previamente al proferimiento del auto que lo admitió el incidente de fecha 29 de abril del año que corre, por lo que en dicha providencia se decidió, por economía procesal, prescindir del traslado secretarial respectivo y se continuó con la etapa procesal siguiente, admitiendo las pruebas aportadas y decretando las solicitadas, y se fijó el día 25 de junio de 2021 como fecha para celebrar la audiencia en la que se recepcionó el testimonio pedido por la parte que promueve el presente incidente, esto es, el testimonio de la señora ANA MARÍA VÉLEZ RESTREPO, quien fue interrogada por la suscrita juez de la república, por la DRA. JULIANA SANTAMARINA RENDÓN como apoderada judicial sustituta del incidentista y por el DR. HERNÁN LÓPEZ LÓPEZ apoderado judicial de la parte demandante en el proceso ejecutivo laboral de marras.

4. PRUEBAS.

El incidentista aportó y solicitó las siguientes pruebas:

- Téngase como pruebas la documentación que aportamos, contentiva de los correos cruzados entre los apoderados de las partes.
- Cítese a la Dra. Ana maría Vélez Restrepo, abogada de la Secretaría General de la sociedad demandada, quien declarará sobre la disposición de pago de la sociedad y los trámites para aprobación de la transferencia.

La parte incidentada, a través de abogado aportó las siguientes pruebas:

- Notificación por Edicto de la sentencia proferida por la Corte Suprema en la Sala de Descongestión N° 4, la cual se realizó el día 30 de julio de 2020.
- Chats por whatsapp sostenido por los apoderados de las partes en el proceso ejecutivo laboral, en fecha 5 de marzo de 2021.

5. PRONUNCIAMIENTO DEL INCIDENTADO (DEMANDANTE) A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL.

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo laboral Rad. 2009-00387-00, hoy incidentada, remitió correo electrónico

en fecha 19 de abril de 2021 a las 11:30 A.M., solicitando a este despacho se declare la improcedencia de la solicitud de exoneración que hoy ocupa nuestra atención.

Dice el DR. HERNAN LÓPEZ, tratando de explicar la ausencia de voluntad de pago de las condenas por parte de C.I. PROBAN, que en el año 2009 instauró demanda ordinaria laboral en representación de la señora EFINICIA PERTUZ CANTILLO e hijas DANIELA DAYANA, MARIA JOSE Y STEPHANIE RAMIREZ PERTUZ contra C.I. PROBAN S.A. debido a la muerte en accidente de trabajo, del esposo y padre de sus poderdantes, la cual la conoció este despacho judicial inicialmente, pero luego debido a las medidas de descongestión laboral, paso al juzgado respectivo, quien en fecha 23 de mayo de 2012 dictó sentencia, condenando a C.I. PROBAN S.A. por la suma de \$1.291.063,12, por concepto de reajuste de prestaciones sociales, según el numeral primero y exculpa al demandado, por la falta de prueba de la culpa patronal, según el numeral segundo del proveído, igualmente lo hace frente al Llamado en garantía en el numeral tercero, de cisión contra la que interpuso recurso de Apelación.

Señala que el Tribunal Regional de Descongestión Laboral, revocó el numeral segundo y confirmó en lo demás (Numeral 1 y 3) la providencia recurrida, condenando a la empresa demandada a pagar la suma de \$ 2.102.570.590, por indemnización total de perjuicios al tenor del artículo 216 del CST, por la culpa comprobada del empleador, pero C.I. PROBAN S.A. interpuso recurso de casación, siendo que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fecha 28 de julio de 2020, a través de la Sala de Descongestión N° 4, según Sentencia SL2653-2020 Radicación N° 65649, negó la casación solicitada. Esta sentencia fue notificada por Edicto el día 30 de julio de 2020 y no obstante a ello, el deudor PROBAN S.A. nada hizo por honrar el cumplimiento de la obligación.

Arguye que cuatro meses después, el Dr. CARLOS DUQUE RESTREPO, apoderado sustituto de C.I. PROBAN, solicitó el 18 de noviembre al Tribunal Superior de Santa Marta Sala Laboral una adición de la sentencia de segunda instancia, es decir, siete años después, y el Tribunal Superior de Santa Marta mediante decisión adiada 28 de enero de 2021, negó la solicitud de adición de la sentencia proferida en el 2013, ya que esa misma solicitud ya la había presentado el apoderado principal de la demandada Dr. LUIS CARLOS JARAMILLO FRANCO.

Señala que a pesar de tener a favor de sus apadrinadas una sentencia ejecutoriada que prestaba merito ejecutivo, buscó al Dr. DUQUE RESTREPO para evitar un proceso ejecutivo, pero que éste, inconforme con las costas judiciales establecidas, le manifestó por whatsapp el 5 de marzo de 2021, que ellos no pagarían ni siquiera la condena, la cual no admitía discusión y no respondió a sus llamadas, tal como se observa en la siguiente imagen capturada del citado chat:

08:15

VoLTE 4G LTE2 48%



Carlos Duque Proban



5 DE MARZO DE 2021

Buenas tardes.
Me informo la última vez que Uniban quien controla a Promotora Bananera S.A " Proban" tenía la información para el trámite del pago.
Como va eso, en caso positivo que dependencia se encarga del asunto.
Lo anterior porque seguramente anda muy ocupado.

16:12 ✓✓

Agradezco su atención 16:12 ✓✓

Saludos Doctor 16:22

La compañía va a hacer 1 solo pago a órdenes del juzgado, incluyendo costas y agencias. Cuando estos últimos valores estén en firme procedemos al depósito. Perdóneme que no le conteste, pero estoy en un curso hoy y mañana

16:23

Listo Dr. 17:08 ✓✓

23 DE MARZO DE 2021

Dice que ante la negativa de cumplimiento del fallo ejecutoriado por parte de PROBAN S.A y al sujetar este a la decisión del Tribunal Superior de Santa Marta, sobre las agencias y costas judiciales del proceso ordinario, en fecha marzo 8 de 2021 presentó solicitud de Ejecución del Fallo, puesto que la demandada no tuvo la intención de pagar antes del ejecutivo.

Arguye que el incidentista solicita la exoneración de las costas judiciales fijadas en el ejecutivo, pero no muestra un documento previo al ejecutivo donde manifieste sin condicionamientos que pagará la condena, pues la constitución de los 2 títulos judiciales en fecha 24 de marzo del 2021 se debió al embargo de las cuentas producidas en cumplimiento de las medidas cautelares dictadas dentro del proceso de ejecución y a la radicación de los oficios de embargo el 23 de marzo, un día antes, bastando observar la fecha de recibos de los mentados oficios y la fecha de los depósitos.

Finalmente reitera que la parte demandante nunca tuvo la voluntad de pagarle a la demandante, previa a la ejecución de la sentencia, por lo que tiene plena aplicación lo normado en el Art. 440 del C.G.P.

6. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Al respecto, el C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito..."*

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

7. CONSIDERACIONES.

Solicita el incidentista que inicie el trámite señalado en el Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia se exonere a su apadrinada C.I. PROBAN S.A. del pago de las costas del proceso ejecutivo, al manifestar que su representada estuvo dispuesta a pagar las condenas asignadas en el proceso ordinario laboral que antecede y que las obligaciones a ella impuestas, ya se encuentran satisfechas. Para ello aporta como prueba, los correos cruzados entre los apoderados de las partes y solicita el testimonio de la Dra. ANA MARÍA VÉLEZ RESTREPO, quien declaró bajo la gravedad de juramento en audiencia realizada el junio 25 de 2021, siendo interrogada por la suscrita operadora judicial y por los apoderados de las partes.

Por el contrario el DR. HERNAN LOPEZ, apoderado judicial de la incidentada, manifestó que previa a la presentación de la solicitud de ejecución de las condenas impuestas en el proceso ordinario laboral, sostuvo conversaciones por correo electrónico y por whatsapp con el incidentista, de las que afirma que la parte demandada nunca tuvo la voluntad de pagarle a sus apadrinadas previa a la ejecución de la sentencia, por lo que solicita a este juzgado declarar improcedente la solicitud de exoneración de costas que hoy se estudia, soportando su dicho con la imagen de la notificación por Edicto de la sentencia de Casación realizada el 30 de julio de 2020 y la captura del chat sostenido el 5 de marzo de estas calendas con el Dr. DUQUE RESTREPO.

Finalmente en la declaración realizada el 25 de junio pasado por la Dra. ANA MARÍA VÉLEZ RESTREPO en calidad de Abogada de la Secretaría General de C.I. PROBAN, manifestó que la empresa C.I. PROBAN S.A.

siempre tuvo la intención de pagar a los demandantes las condenas impuestas en el proceso ordinario laboral que antecede y que a través del abogado CARLOS DUQUE RESTREPO se sostuvieron conversaciones con el apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de concretar dicho pago. Que las decisiones en la empresa para la que trabaja no son tomadas por una sola persona, sobre todo en lo referente al pago de sentencias y mucho menos cuando se trata de sumas de dinero tan altas como las perseguidas en el proceso ejecutivo de marras, pues estas decisiones son tomadas por las áreas Contable, Financiera, Tesorería, Gestión Humana y la Secretaría General, a la que ella pertenece.

Señaló que al principio se había tomado la decisión de pagar dichas condenas, una vez se resolviera lo pertinente a las costas procesales y agencias en derecho, pero que por posterior asesoría del área jurídica se decidió consignar el valor de lo adeudado a las demandantes, y es así como se realizó la consignación del título judicial a órdenes de este juzgado en fecha 24 de marzo de los cursantes, pero que al manifestar los abogados de la empresa que faltaba por consignar un saldo de \$5.00.000,00, se realizó otra consignación al siguiente día, es decir, el 25 del mismo mes y año, habiendo pagado de esta manera la empresa C.I. PROBAN las condenas impuestas en el presente proceso.

Finamente manifestó al despacho en la mencionada audiencia, y ante pregunta realizada por el DR. HERNAN LOPEZ apoderado de la parte incidentada, que no tenía conocimiento de la conversación por chat entre este y el DR. DUQUE RESTREPO donde el último le manifestó al primero, el pago de las condenas estaba sujeto a la decisión sobre las costas procesales y agencias en derecho, aclarando que tal vez esa manifestación la hizo el DR. DUQUE RESTREPO con anterioridad a que se decidiera pagar por la empresa dicha condena, tal como lo había manifestado anteriormente.

Así las cosas, se tiene de la documentación aportada por el incidentista con su escrito de solicitud de exoneración de costas ejecutivas, que todos los correos electrónicos adjuntados fueron enviados a él por el DR. HERNAN LÓPEZ en fechas 1 de marzo a las 8:38 A.M., 3 de marzo de 2021 a las 15:03 P.M., otro de esta misma última fecha y uno de marzo de 2021 (no se aprecia el día ni hora) a través de los cuales el último solicita o manifiesta al DR. DUQUE RESTREPO su intención de aceptar el pago por parte de C.I. PROBAN, inclusive el último escrito correo se indica como asunto: *"Propuesta de terminación del Proceso Ejecutivo de EFINICIA PERTUZ CANTILLO e hijas, contra PROBAN S.A con numero de NIT. 890933326-9"*.

Por cuenta del incidentado, se tiene que pese a las conversaciones sostenidas con el apoderado sustituto de la demandada C.I. PROBAN a través de correo electrónico o chats, no infirió la intención de pago por cuenta de la mencionada empresa y además aporta chats de fecha 5 de marzo de 2021 con el DR. DUQUE RESTREPO donde le manifiesta lo siguiente: *"Saludos Doctor. La compañía va a hacer 1 solo pago a órdenes del juzgado, incluyendo costas y agencias. Cuando estos últimos valores estén en firme procedemos al depósito. Perdóneme que no le conteste, pero estoy en un curso hoy y mañana..."*

Al respecto, se tiene que mediante auto de fecha 2 marzo de 2021 este juzgado aprueba las costas liquidadas el 1º del mismo mes y año dentro del proceso ordinario laboral del marras por valor de \$250.423.398,00. Dicho auto se notificó en estado electrónico No. 21 del 3 de marzo de los cursantes. Contra el mismo la parte demandada C.I. PROBAN interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, que fueron resueltos mediante providencia adiada marzo 15 de 2021, donde este despacho resolvió no reponer el auto del 2 de marzo y concedió la apelación en el efecto devolutivo y ante la Sala civil- laboral- familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, el cual aún se está tramitando.

Por otro lado, en fecha 08 DE MARZO DE 2021, A LAS 2:39 PM, se recibió correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante solicitando la ejecución de las condenas impuestas en el proceso ordinario que antecede, exceptuando las costas del proceso ordinario, por encontrarse estas aún por definir y en fecha 15 de marzo de la misma anualidad, este juzgado libró mandamiento de pago en contra de C.I. PROBAN por la suma de \$2.103.861.653,12, que comprende: Condena Sentencia de Primera Instancia por la suma de \$1.291.063,12 (Cesantías por la suma de \$517.868.37; Intereses de Cesantías por la suma de \$13.603,54; Primas por la suma de \$484.188,40 y Vacaciones por la suma de \$275.402,81); Condena Sentencia Segunda Instancia por la suma de \$2.102.570.590,00 (Lucro Cesante Pasado por la suma de \$517.636.955; Lucro Cesante Futuro por la suma de \$1.564.933.635,00 y Perjuicios Morales por la suma de \$5.000.000,00 a favor de cada demandante); más las costas del proceso ejecutivo, decretando además medida de embargo por valor límite de \$3.155.792.479,5. Contra esta providencia, no se interpusieron recursos.

En fecha 12 de abril de 2021 esta judicatura, al resolver una solicitud de terminación por pago de la obligación y levantamiento de la medida de embargo decretada, resuelve entre otras **CONTINUAR** el juicio ejecutivo por el valor de las costas del presente proceso ejecutivo y fija agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo por la suma de \$63.115.849,6, contra dicha providencia ambas partes interpusieron recursos de reposición en subsidio de apelación siendo resueltos mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, donde se decidió entre otras, no reponer el auto recurrido y **NO CONCEDER** las apelaciones en forma subsidiaria por los apoderados judiciales de las partes.

Con fundamento en lo expuesto en precedencia y de la prueba arrimada al plenario, este juzgado considera no haber demostrado la parte incidentista su voluntad de pago previamente a la solicitud de ejecución deprecada por el apoderado judicial de la parte incidentada, pues el mismo DR. DUQUE RETREPO aportó correos electrónicos que le fueron enviados por el DR. HERNAN LÓPEZ previo a su solicitud de ejecución, mas no aportó ningún documento donde se pueda valorar con grado de certeza la voluntad de pago de su apadrinada, pago que efectivamente se materializó habiéndose iniciado ya el proceso ejecutivo laboral en su contra, esto es, los días 24 y 25 de marzo de 2021.

De otro lado, pese a lo manifestado por la DRA. ANA MARÍA VÉLEZ RESTREPO en su declaración del 25 de junio pasado no se pudo evidenciar lo contrario, ya que la citada manifestó no haber sostenido directamente

conversaciones o acuerdos de pago con el apoderado judicial de la parte incidentada sino que siempre insistió que dichas conversaciones se realizaron entre los doctores DUQUE RESTREPO y HERNAN LÓPEZ, sin que el primero lograra desvirtuar los argumentos esgrimidos y probados por el último.

Así las cosas, en aplicación a lo normado en el artículo 440 del C.G.P. arriba transcrito, este juzgado NO ACCEDERÁ a la solicitud de exoneración de costas ejecutivas que hoy se estudia y una vez ejecutoriada esta decisión, se ingresará el presente proceso al despacho para lo correspondiente, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO EXONERAR del pago de las costas ejecutivas a la parte demandada en el proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 47001310500320090038700, iniciado por EFINICIA DEL CARMEN PERTUZ CANTILLO y OTROS contra la empresa C.I. PROBAN S.A., de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, vuelva el proceso al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA